

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el proveído del 21 de abril de 2022. Del 09-04-22 al 24-04-22 VACANCIA JUDICIAL por Semana Santa. CIERRE DEL DESPACHO los días 28-29 de abril y 02 de mayo de 2022, según Acuerdo CSJCAA22-137.

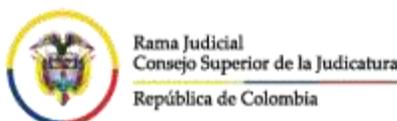
Por auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó realizar una revisión en el aplicativo de memoriales y en el correo electrónico del despacho, para verificar si el día 4 de abril del corriente año, la parte demandante allegó memorial de subsanación para los siguientes radicados: 2013-448, 2021-359 y 2013-483.

El día 6 de mayo de 2022, en la indagación ordenada la Secretaría halló en el aplicativo de memoriales que el día 4 de abril de 2022 ingresó un memorial para el radicado 2020-359, el cual al abrir contenida un documento dirigido al Juzgado 12 Civil Municipal (el cual fue devuelto ese mismo día por parte de la dra Adriana Suárez, persona encargada de descargar los memoriales que ingresan al despacho) por lo tanto, se indagó en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Manizales por el memorial que corresponde al radicado 2021-359.

Mediante oficio del 10 de mayo de 2022 la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Civile y Familia de Manizales, informó una vez verificación en la base de datos de los documentos cargados el día 4 de abril de 2022 por el apoderado Luis Carlos Jaramillo Candamil, se encontró que el togado presentó a través del aplicativo de recepción de memoriales escrito con radicado **2021-00359** y una vez verificado, se pudo evidenciar un escrito contentivo de subsanación de demanda del proceso radicado **2013-00448-00**. Y que lo anterior obedeció a un error involuntario del servidor judicial del Centro de Servicios, se cargó el documento dirigido al Juzgado Doce Civil Municipal.

Manizales, 11 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFFE RODRIGUEZ

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

El demandante a través de su apoderado, interpone recurso de reposición contra del auto del 21 de abril de 2022 que ordenó el rechazo de la demanda.

II. Antecedentes

1. Por auto del día 28 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, el cual venció el pasado 6 de abril del corriente año a las 5:00 de la tarde.

2. En auto del 21 abril de 2022 se ordenó el archivo el archivo de la demanda, toda que efectuada la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico despacho, no

se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

3. El demandante actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el 21 de abril de 2022, indicando que mediante audiencia pública número 103, llevada a cabo el día 21 de noviembre del 2013, el Juzgado Quinto de Familia del Circulo de Manizales (Caldas) se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso VERBAL – ALIMENTOS PARA MAYORES adelantado por el señor LEONAR ALFONSO SANTAFÉ OSPINA contra el señor LUIS ALFONSO SANTAFÉ RODRÍGUEZ, radicado bajo el número 17001- 31-10-007-2013-00448-00.

Ante el incumplimiento por parte del señor LUIS ALFONSO SANTAFÉ RODRÍGUEZ, el día 23 de noviembre del 2021, radicó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES actuando en representación del señor LEONAR ALFONSO SANTAFÉ OSPINA, la que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Homologo, y le fue asignado el radicado número 17001-31-10-004-2021-00359-00. Por auto del 09 de diciembre del 2021, el Juzgado antes citado, RECHAZO DEL PLANO la presente demanda por competencia.

Mediante auto del 28 de marzo del 2022, notificado por estado el día 29 de marzo del 2022, se dispuso inadmitir esta demanda, y se indicó como radicado el número 1700110005-2013-00483-00., donde se concedió el término de cinco (5) días para corregir respectiva demanda.

Estando dentro del término para subsanar, mediante escrito radicado el 04 de abril del 2022, a las 10:07:48 am, se subsanó la demanda, y se envió al Juzgado Quinto a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia – Manizales, e indicando el radicado número 2021-00359.

En proveído del 21 de abril del 2022 el Juzgado rechazó de plano la demanda por no haberse subsanado dentro del término establecido para ello, e indicó como radicado del proceso 1700110005-2013-00448-00.

En virtud de lo anterior, solicita se reponga el auto confutado dado que en el acta de conciliación suscrita en el proceso de Alimentos entre las mismas partes ante ese Juzgado, se indicó el número 17001-31-10-007-2013-00448-00; al momento de hacerse el reparto del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales al que se le asignó el número 17001-31-10-004-2021-00359-00; el cual fue remitido por competencia a ese Despacho y en el auto de inadmisión se transcribió el radicado número 1700110005-2013-00483-00.

Por lo discurrido, este mandatario al momento de subsanar la demanda indicó como radicado el número 2021-00359 con el que fue repartido el proceso ejecutivo de alimentos para mayores.

4. Por auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó realizar una revisión en el aplicativo de memoriales y en el correo electrónico del despacho, para verificar si el día 4 de abril del corriente año, la parte demandante allegó memorial de subsanación para los siguientes radicados: 2013-448, 2021-359 y 2013-483.

5. El día 6 de mayo de 2022 se halló por parte de la Secretaría en el aplicativo de memoriales que el día 4 de abril de 2022 ingresó un memorial para el radicado 2020-359, el cual al abrir contenida un documento dirigido al Juzgado 12 Civil Municipal (el cual fue devuelto ese mismo día por parte de la dra Adriana Suárez, persona encargada de descargar los memoriales que ingresan al despacho).

6. Mediante oficio del 10 de mayo de 2022 la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Civile y Familia de Manizales, informó una vez verificación en la base de datos de los documentos cargados el día 4 de abril de 2022 por el apoderado Luis Carlos Jaramillo Candamil, se encontró que el togado presentó a

través del aplicativo de recepción de memoriales escrito con radicado **2021-00359** y una vez verificado, se pudo evidenciar un escrito contentivo de subsanación de demanda del proceso radicado **2013-00448-00**. **Y que lo anterior obedeció a un error involuntario del servidor judicial del Centro de Servicios, se cargó el documento dirigido al Juzgado Doce Civil Municipal.**

Por lo discurrido, solicita se revoque el auto que rechazo la demanda, y en su lugar se provea lo pertinente.

III. Consideraciones

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite ejecutivo de alimentos, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia no debe mantenerse, pues resultan de recibo las afirmaciones que edifican el recurso para reponer el auto objetado.

En efecto, revisadas nuevamente las diligencias después del ordenamiento impuesto la Secretaría, se observa el día 4 de abril de 2022 el apoderado Luis Carlos Jaramillo Candamil, presentó a través del aplicativo de recepción de memoriales escrito con radicado 2021-00359 subsanación de demanda del proceso radicado 2013-00448.

De lo anterior se advierte que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 28 de marzo de 2022.

Con lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para colegir que los argumentos plasmados en el escrito recursivo tienen la fortaleza legal para reponer el proveído confutado, luego se accederá a la reconsideración implorada y en su lugar, se procederá a librar mandamiento de pago, por reunir los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la sentencia No. 103 del 21 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

REPONER: REPONER el auto que rechazó la demanda, calendado el día 21 de abril de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ 3.811.200 pesos a favor del señor Leonar Alfonso Santafe Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No.9.917.744 y a cargo del señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.231.768 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2021	MAYO	\$3045.896
2021	JUNIO	\$3045.896
2021	JULIO	\$3045.896
2021	AGOSTO	\$3045.896
2021	SEPTIEMBRE	\$3045.896
2021	OCTUBRE	\$3045.896
2021	NOVIEMBRE	\$3045.896
2021	DICIEMBRE	\$3045.896
2022	ENERO	\$321.008
2022	FEBRERO	\$321.008
2022	MARZO	\$321.008
2022	ABRIL	\$321.008
TOTAL		\$3.811.200

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520130044800, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del Leonar Alfonso Santafe Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No.9.917.744, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite la notificación del demandado, allegando copia cotejada del documento remitido para surtir la misma y la certificación del correo certificado donde conste la fecha de recibido; exigencias predicables tanto para el envío de la demanda y anexos como para la notificación del mandamiento de pago.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9edd604c23a070fdfe44add3db2c31ece15d8a02906a2b45ca83b70832a474

Documento generado en 11/05/2022 04:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2014 0000134-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR representada por su progenitora
DEMANDADO: YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el abogado Jhon Jairo Mejía Grand apoderado de la señora Carolina Aristizábal Murillo, quien promoviera la demanda ejecutiva de alimentos en representación de la menor María Camila Cardona Aristizábal, se procederá a tener por presentada la renuncia. Lo anterior en virtud que la citada señora Aristizábal Murillo no tiene legitimación para seguir actuando en las presentes diligencias de conformidad con el auto del 20 de abril de 2022.

Ahora bien, advertido que en el presente asunto la señora María Camila Cardona Aristizábal, quien ya es mayor de edad, suscribe poder al abogado Juan David Morales Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.812.015 y Tarjeta Profesional No. 244.702, en su condición de Defensor Público, se le reconoce personería procesal para actuar en las presentes diligencias.

Finalmente, la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el auto del 20 de abril de 2022, por lo tanto, nuevamente se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en la dirección que fue aportada por la EPS Salud Total.

Se previene a la parte demandante que incumplimiento de esta carga, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y a las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G del Proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed3ce0f1e0b4253a4ee4bf8384be1c525927515176fceca9ccee60a3d7649fa

Documento generado en 11/05/2022 02:44:49 PM

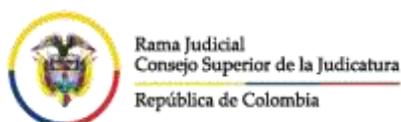
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 19 de abril de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa la improcedencia de la inscripción del oficio No. 065 del 04/02/2022 de cancelación de embargo por cuanto se venció el tiempo límite para el pago de mayor valor (Artículo 5 Resolución 5123 de 2000, Resolución 069 de 2011 y Resolución 02436 del 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Manizales, 11 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandantes: Juan Diego, Juan Sebastián y Laura Victoria Gallego Giraldo
Demandado: Javier de Jesús Gallego Giraldo
Radicación: 170013110005 2016 00369 00

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio del 19 de abril de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa la improcedencia de la inscripción del oficio No. 065 del 04/02/2022 de cancelación de embargo por cuanto se venció el tiempo límite para el pago de mayor valor (Artículo 5 Resolución 5123 de 2000, Resolución 069 de 2011 y Resolución 02436 del 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro).
2. Advertir a la parte interesada que es su carga proceder con el pago correspondiente al levantamiento de las medidas cautelares.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

302d4f4cf919db90456b1c1e09edf802d318aafe6509c5cee993dc6f3485b48c

Documento generado en 11/05/2022 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

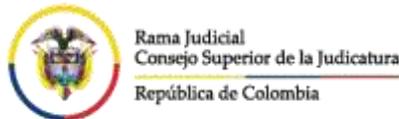


INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio de la Cooperativa Copservir Ltda, mediante el cual informan que de acuerdo a las instrucciones impartidas por el despacho en oficio No. 214 del 18 de abril de 2022, se procedió a aumentar la cuota de alimentos que debe ser descontada del salario que devenga el señor Jhonny Scheneirder Loaiza, quedando en el valor de \$487.486.

Manizales, 11 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: María Alejandra Loaiza Osorio
Demandado: Jhonny Scheneider Loaiza Reinoso
Radicación: 170013110005 2019 00073 00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio de la Cooperativa Copservir Ltda, mediante el cual informan que de acuerdo a las instrucciones impartidas por el despacho en oficio No. 214 del 18 de abril de 2022, procedió a aumentar la cuota de alimentos que debe ser descontada del salario que devenga el señor Jhonny Scheneirder Loaiza Reinoso, quedando la misma en \$487.486. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fce70cd4b0e2d0b1048f7fb2e930fcc51f38ca978ec8c3a31b7ccdd9aa2e7c4

Documento generado en 11/05/2022 04:29:00 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1700131100052019033700
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.J.G.G representada por
LUCERO GIRALDO MARQUEZ
DEMANDADO: ALEXANDER GIRALDO OROZCO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 29 de abril de 2022, solicita la apoderada de la parte demandante, requerir a la EPS SALUD TOTAL, para que informe quien es el empleador del señor Alexander Giraldo Orozco, lo anterior con en el fin de hacer efectiva la orden de pago referida a las cuotas de alimentos en favor de la menor M.J.Giraldo Giraldo, por ser procedente se accede a librar oficio a la EPS SALD TOTAL, para que informe quienes el empleador del señor Alexander Giraldo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.076.800.

Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información solicitada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e157c3e21c86ab7f97a4e28704ebb71b6f8cd651942f491bb9b7d798eec702e
a

Documento generado en 11/05/2022 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00400 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR Y.T.P.L representada por su progenitora PAULA ANDREA LOAIZA MARTINEZ
DEMANDADO: YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor Y.T.P.L, representada por su progenitora Paula Andrea Loaiza Martínez frente al señor Yeison Andrés Pulgarín Ballesteros.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Yeison Andrés Pulgarín Ballesteros, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente



Ahora, es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que a regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acuerdo de alimentos a favor del demandante, y suscrito por el demandado, realizado en el 22 de noviembre de 2013 ante la Comisaria 18 de la ciudad de Bogotá. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que la referida demandada adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que la demandada adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, pues incluso emplazado no se presentó para disponer tal actuar.

Ahora, si bien es cierto la Curadora Ad Litem formuló lo que denominó como excepción de confusión al indicar que no existe claridad en el cobro de lo que realmente el señor Yehison Andrés Pulgarín Ballesteros adeuda por alimentos, ya que no está clara la fecha de exigibilidad de la obligación, lo cierto es que si bien la confusión como forma de extinguir las obligaciones sería procedente formularse en este caso, lo cierto es que del contexto de la exceptiva refulege que los hechos en que se sustentan no la configuran pues de cara al artículo 1724 la misma se presenta cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor y se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago; situación contraria a la que se plantea en el medio de



excepción en cuanto el mismo se enfila a una presunta falta de claridad en el cobro situación que se configuraría en la pretensión de enervar el título objeto de recaudo que debió discutirse a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 430 del CGP, lo que incluso tampoco se vislumbra pues del acuerdo suscrito por las partes el 22 de noviembre de 2013, este estableció desde cuando empezaba a regir los términos estipulados en el mismo como lo fue diciembre de 2013 el demandado cumplir con los acordado.

En virtud de lo anterior y como se dejó indicado en precedencia, en este caso al no ser la excepción planteada una de las que incluso se podría predicar como extintivas del derecho pues su planteamiento difiere a la denominación que se le dio y del sustento del mismo no se puede predicar un medio de excepción con el que se procedente convocar a audiencia por el contrario, ante la falta de interposición de una excepción enfilada a enervar la obligación ejecutada la decisión a proveer es seguir adelante con la ejecución.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se reúne con el presupuestos para impartir tal condena (controversia) de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$2.872.185 a favor de la menor Y.T.P.L, representada por su progenitora Paula Andrea Loaiza Martínez frente al señor Yeison Andrés Pulgarín Ballesteros, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por la demandada según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante la menor Y.T.P.L, representada por su progenitora Paula Andrea Loaiza Martínez.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3c2746f00096999acfe3d7be7f6b680aab3f177aecb0db86ae8f53d6989ea9**
Documento generado en 11/05/2022 04:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00415 00
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HOYOS ARISTIZABAL
DEMANDADO: GUILLERMO TRUJILLO TANGARIFE

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo de costas promovido por el señor Jairo Antonio Hoyos Aristizabal en contra del señor Guillermo Trujillo Tangarife.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Guillermo Trujillo Tangarife, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una conciliación celebrada ante el Juez de Paz y Reconsideración, sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, prestamérito ejecutivo pues se trata de la sentencia del 4 de junio de 2021, donde en su numeral tercero el Juez condena en costas a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la parte demandante



En el citado documento se encuentra una obligación, clara, expresa y actualmente exigible con respecto a las costas, como lo ordena el art.422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia en lo que atañe al cobro de las costas fijadas por el Despacho en providencia del 4 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de Unión Marital de hecho, promovida por el señor Guillermo Trujillo Tangarife, contra el señor Jairo Antonio Hoyos Aristizabal, suma que una vez notificada debidamente no se pagó ni excepcionó, si bien se interpuso el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, su sustento no fue el pago o el no adeudar dicha suma sino atacar la imprecisión del título que se tiene como base para adelantar el presente proceso; recurso que fue negado, quedando en firme el proveído que libró mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación de la demandada, la misma se realizó por conducta concluyente en auto del 23 de septiembre de 2021, en el sentido que se tendría notificado del auto de fecha 11 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra, ello desde el día siguiente a la notificación del auto del 23 de septiembre donde se le reconoce personería jurídica al abogado que presentó el recurso de reposición en beneficio y representación del señor Guillermo Trujillo y finalmente resuelto el recurso de reposición el 22 de septiembre dentro del término concedido no pagó ni excepcionó la parte actora.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación en pago de costas que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones;

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales, sin embargo, no se condenará en costas pues no se reúne con el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP en cuanto a que no se presentó controversia frente a la obligación ejecutada pues no se propuso ninguna excepción.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$3.634.104 a favor del Jairo Antonio Hoyos Aristizabal y en contra del señor Guillermo Trujillo Tangarife, que corresponden al pago de las costas, equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo establecido en el mandamiento de pago.

Asimismo, por los intereses legales que deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la secretaría.

NOTIFQUESE
cjp

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c09de24e705e4ee408d5f3e345831f0145db8266a6f966dd644d3c0c0c57a00**
Documento generado en 11/05/2022 06:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, Mayo 11 de 2022

En la fecha le informo a la señora Juez lo siguiente:

Se arriba escrito por el demandado del proceso solicitando el pago de un depósito judicial en la suma de \$5.340.620 e indica cuales fueron los rubros que hacen parte de dicho descuento, se indica que la demandante coadyuva la petición.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005-2020- 00090-00

PROCESO: ALIMENTOS MAYORES

DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA RENDON GAVIRIA

DEMANDADO: JHON JAIRO QUINTERO PEREZ

Manizales, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud arribada por el señor Jhon Jairo Quintero Pérez por medio del cual solicita el pago de un depósito judicial a la señora Luz Esperanza Rendon Gaviria, por valor de \$5.340.620, del cual precisa que se le incluyen los valores relacionados con una reliquidación pensional que le fue reconocida en el 50%, además vienen incluidos el 50% de su mesada pensional del mes de abril 2022, el 50% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2021.

Al revisar el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por acuerdo conciliatorio entre las partes adiado el 12 de agosto de 2020, mediante el cual las partes acordaron que los alimentos para señora LUZ ESPERANZA RENDON GAVIRIA serían del 50% de la pensión del demandado y en igual porcentaje de las

prestaciones sociales y extralegales de toda índole que reciba de parte de la FIDUPREVISORA.

En vista de lo anterior el Despacho, autorizará el pago del título consignado a nombre de la señora Luz Esperanza Rendón Gaviria, no obstante se le previene al señor Jhon Jairo Quintero Pérez que esta clase de solicitudes las debe impetrar directamente la beneficiaria de los depósitos judiciales, lo cual deberá hacer del correo electrónico que la misma posee en cuanto es aquella la destinataria de los alimentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE AUTORIZA el pago del depósito judicial por la suma de \$5.340.620 a nombre de la señora Luz Esperanza Rendón Gaviria. Por la Secretaria del Despacho una vez se genere la autorización proceda a informar a la alimentaria de la autorización expedida..

SEGUNDO: Advertir a las partes que la única legitimada para solicitar autorización de títulos es la alimentaria Luz Esperanza Rendón Gaviria y si es de su interés a ello deberá proceder a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef566275b0f3da38d1909f89332ccee8f31977716785b442ed435d3a6803b980

Documento generado en 11/05/2022 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte activa, allega el pago del costo de la prueba de ADN

Manizales, 11 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNCION E INVESTIGACION
DEMANDANTE LEONARDO GRAJALES LOPEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ Y HEREDEROS DEL
CAUSANTE JHON JAIRO TORRE RENDON
:

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y toda vez que ya se encuentra el pago del costo de la prueba de ADN, se procede a fijar fecha para llevar a cabo o la práctica o toma de la muestra de ADN a las partes, el día **25 DE MAYO DE 2022** a la hora de las 10:00 a.m., ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, CITECELES al correo de la parte demandante y del demandado en impugnación y envíese formato FUS diligenciado al referido instituto.

El Apoderado de la parte interesada deberá notificar el presente auto con la fecha fijada a los señores MARIA JOSE TORRES CASTRO, JHON ALEXANDER TORRES CASTRO, YANETH CRISTINA CASTRO GOMEZ (madre de los anteriores), MARTHA CECILIA LOPEZ BUITRAGO (madre del señor Leonardo Grajales Torres), JHONY WALTER TORRES ARISTIZABAL, y ANGELA MARIA ARISTIZABAL MORALES (madre del señor Jhony Walter) quienes deberán presentarse en el laboratorio, en la fecha y hora indicadas con sus documentos de identidad y copia de los mismos, al igual que deberá llevar su documento de identificación el señor LEONARDO GRAJALES TORRES.

ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**d745bede83471aa748c1aa71d2bc7a1ac108b1490e239f9c4eb1e8e71b84917
2**

Documento generado en 11/05/2022 03:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, y venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento. Del 09-04-22 al 24-04-22 VACANCIA JUDICIAL por Semana Santa CIERRE DEL DESPACHO los días 28-29 de abril y 02 de mayo de 2022, según Acuerdo CSJCAA22-137.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 05 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210017500
Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Daniel García Osorio
DEMANDADA: GLORIA INES ALZATE GONZALEZ

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya fueron realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso y se encuentra vencido el término para que la parte accionada se pronunciara frente a la apertura del trámite liquidatorio y en esa oportunidad propuso excepciones que referenció como me merito, se procede a resolver sobre la procedencia de las mismas de cara al mentado articulado y cuál es la decisión a proveer frente al trámite que debe surtir, para lo cual se considera:

1 Regula el artículo 523 del CGP el trámite de los procesos liquidatorios en cuanto a liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte restringiendo cuáles son las excepciones previas y de fondo que pueden proponerse en esta clase de procesos en cuanto debe recordarse que en éstos no se declaran derechos sino que se liquidan derechos ciertos e indiscutibles a ello se concluye frente al trámite específico que los regula que se centra en que una vez convocado al demandado el artículo 501 del CGP estipula la audiencia solo para confección de inventarios y objeciones de presentarse para que una vez aprobados se pase a la etapa de partición y adjudicación.

De tal suerte que las únicas excepciones previas procedentes para esta clase de procesos serán las estipuladas en los artículos 4, 5, 6 y 8 (incapacidad o indebida representación, ineptitud de la demanda, no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge, heredero compañero, pleito pendiente) del artículo 100 del CGP y las de fondo solo las de cosa juzgada, que el matrimonio o unión no estuvo



sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, estas aunque referenciadas como de fondo establece la norma deben darse el trámite de previas.

En virtud de lo anterior y siendo restringidas las excepciones en este trámite a las estipuladas en la norma, su taxatividad implica que todas aquellas que no se funden en las mismas deben ser rechazadas, estipulación que tiene su razón de ser en que como se indicó anteriormente el trámite liquidatario no conlleva a realizar ninguna declaración pues determinaciones de esa estirpe debieron realizarse en los declarativos de disolución del matrimonio y los declarativos de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial.

2. Descendiendo al caso concreto se tiene que:

a) El presente proceso liquidatario se sustenta en la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que fue declarada por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales 17 de junio de 1999, en donde se abarcó el tema de la prescripción de la unión marital de hecho concluyéndose que no había lugar a declararla y por el contrario era procedente reconocer la existencia de la sociedad patrimonial; decisión que cobró ejecutoria ante la falta de interposición de recursos.

b) Revisado el pronunciamiento de la parte demandada refulge que no interpuso ninguna de las excepciones autorizadas en el artículo 323 del CGP pues las que planteó difieren las que ahí se enlistadas, toda vez que las referencias corresponden a – *“CADUCIDAD DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LA CADUCIDAD DE LA ACCION, RESPECTO A LOS EFECTOS PATRIMONIALES O ECONOMICOS DERIVADOS DE LA UNION MARITAL DECLARADA ENTRE LAS PARTES., PRESCRICION EXTINTIVA DE LA ACCION PARA RECLAMAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE, PRESCRICION ADQUISITIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y GENERICA”*, todas ellas enfiladas a buscar la declaración de la inexistencia por caducidad, prescripción o falta de legitimación de la existencia de la sociedad patrimonial lo cual ya fue decidido en el proceso declarativo encontrando su improcedencia por no haberse alegado en el trámite, se itera declarativo que ya fue concluido. Ya en lo que corresponde a la genérica ni siquiera sustentada y finalmente improcedente en este caso dada la restricción establecida en el artículo 523 del CGP.

3. Teniendo en cuenta la normativa expresa que regula el trámite de los procesos liquidatarios, deviene que todas las exceptivas propuestas deben rechazadas por no sustentarse en las que autoriza el artículo 523 del CGP ni por razón del epígrafe ni en el sustento que las contiene, habiéndose por demás ya resuelto el argumento que plantea en la sentencia del 17 de junio de 1999.

4. También se evidencia en el escrito del pronunciamiento de la parte pasiva la proposición de objeciones, petición que el Despacho se abstendrá de resolver en cuanto ese pedimento resulta anticipado por la potísima razón que de conformidad con el artículo 501 del CGP es en la audiencia de inventarios y avalúos donde debe confeccionarse por las partes los inventarios pertinentes y de ser el caso objetar los mismos; en esta etapa procesal aun tal confección no se realiza por lo que la objeción presentada carece de sustento.

Una cosa es que dentro del trámite liquidatario y como requisito de la demanda se exija que se deba enlistar la relación de activos y pasivos y otra muy distinta que los enlistados sean los que queden confeccionados pues para ese efecto existe una etapa determinada la cual precisamente se procederá a convocar para que se surta en audiencia.



5. Colofón de lo expuesto, se rechazaran las excepciones propuestas, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre la objeciones planteadas y se convocará a la audiencia establecida en el artículo 501 del CGP. aplicable a procesos liquidatorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con sustento en el artículo 523 del CGP las excepciones propuestas por la parte demanda y que denominó: *CADUCIDAD DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LA CADUCIDAD DE LA ACCION, RESPECTO A LOS EFECTOS PATRIMONIALES O ECONOMICOS DERIVADOS DE LA UNION MARITAL DECLARADA ENTRE LAS PARTES., PRESCRICION EXTINTIVA DE LA ACCION PARA RECLAMAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE, PRESCRICION ADQUISITIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y GENERICA*”

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la objeción planteada por la parte pasiva de la litis, en cuanto a su planteamiento se torna anticipado, en su lugar, se advierte que si es de interés de la parte proponerla deberá hacerlo en la audiencia del artículo 501 del CGP y una vez se confeccionen los inventarios avalúos en la misma.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 5 de julio de 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, **con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

492b0778a0e320cf2b6a35a892e390f475b4af90311df8fd395869f2608a8a83

Documento generado en 11/05/2022 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial suscrito por el profesional en Derecho Daniel Botero Morales, informa al Despacho la no aceptación al cargo de curador, debido a que se encuentra vinculado a la empresa Asociación de municipios asociados del altiplano del oriente Antioqueño Masora, a través de contrato de termino fijo hasta el 30 de junio del presente año.

Manizales, 11 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00227 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALLEGO SERNA
DEMANDADO: CESR AUGUSTO DUQUE GRAJALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de Curador Ad Litem designado, Dr. Daniel Botero Morales, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Constanza Osorio Tabares**, quien se localiza en la calle 24 No. 21-30, Edificio BCH, torre residencial piso 9, celular 3113676881, correo electrónico constanzaosoriotabares@hotmail.com como Curadora Ad Litem del señor Cesar Augusto Duque Grajales, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7669d8d63534e77cafca2de379bb41bacad51178140eb8c4edf634f19f8983dd

Documento generado en 11/05/2022 03:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00235 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHON EDISON MARIN CASTAÑO
DEMANDADO: TATIANA FRANCO OSORIO

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 31 de agosto de 2021, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **Jhon Edison Marín Castaño** contra la señora **Tatiana Franco Osorio** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, luego de adelantados los tramites procesales pertinentes, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, practicada el 28 de marzo de 2022, donde el apoderado de la parte demandante presentó los inventarios y avalúos, los cuales una vez fueron leídos por el señor Juez, las partes estuvieron de acuerdo, por lo que se procedió con la aprobación de los inventarios y avalúos y se decretó la partición, autorizando a los apoderados de las partes a presentar el trabajo partitivo.

2.4 Presentada la partición, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **Jhon Edison Marín Castaño contra la señora Tatiana Franco Osorio**, el cual se inició el 31 de agosto de 2021.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales no fueron objetados y aceptados de común acuerdo por las partes, por lo que consecuentemente se procedió a aprobar la diligencia de inventarios y avalúos y decretándose la partición, se autorizó la elaboración del trabajo partitivo a los apoderados de las partes.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

Al demandante el señor Jhon Edison Marín Castaño, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.105.097

- El **50%** en común y proindiviso con la señora Tatiana Franco Osorio del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-126077, equivalente a **\$70.000.000**
- El **100%** de la posesión de lote de terreno ubicado en el municipio de Villamaría, equivalente a **\$15.000.000**

A la demandada la señora Tatiana Franco Osorio, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.012.327.500

- El **50%** en común y proindiviso con el señor Jhon Edison Marín Castaño, del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-126077, equivalente a **\$70.000.000**
- El **100%** de la posesión de lote de terreno ubicado en el municipio de Villamaría, equivalente a **\$15.000.000**
-

b) Frente al pasivo, tal como quedó inventariado se establecieron que,

Al demandante el señor Jhon Edison Marín Castaño, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.105.097

- La suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos **\$8.444.867**

A la demandada la señora Tatiana Franco Osorio, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.012.327.500

- La suma de doce millones de pesos **\$12.000.000**

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron aceptados por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, frente al pasivo se deriva de la voluntad de ambas partes, pues precisamente fue confeccionado por sus representantes por autorización expresa de aquellos.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **Jhon Edison Marín Castaño** quien se identifica con C.C **Nro. 75.105.097** Y la señora **Tatiana Franco Osorio** quien se identifica con C.C. **Nro. 1.012.327.500**

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **Jhon Edison Marín Castaño** con C.C **Nro. 75.105.097** y **Tatiana Franco Osorio** con C.C. **Nro. 1.012.327.500** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2021

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y los remitirá a los correos electrónicos de los apoderados y a las notarias o registro pertinentes para el cumplimiento lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR inscribir la sentencia y trabajo de partición en los folios de los bienes sujetos a registros de conformidad con el artículo 509 del CGP No, 7. Secretaría expida los oficios pertinentes y los remitirá a los correos electrónicos de los apoderados y a la oficina de registro pertinentes para el cumplimiento lo aquí ordenado. La parte interesada tiene la carga de cancelar el valor que corresponda por el registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite y en el proceso declarativo donde se disolvió el matrimonio: Secretaría realice la revisión concienzuda de los expedientes y remita los oficios pertinentes a la entidades donde fueron comunicadas, en caso de llegar a evidenciar algún oficio de embargo de remanentes que se hubiera inadvertido deberá abstenerse de expedir los oficios y pasar el expediente de manera inmediata al Despacho, en caso contrario, procederá a expedir los oficios ordenados.

Cp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8ab8652df50545b09b1d4cfc996609646235347044996ee4ba6c58ac61245f

Documento generado en 11/05/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

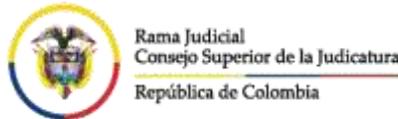


INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los escritos del 22 de abril y 9 de mayo de 2022 suscritos por la señora Mónica María Henao, mediante los cuales solicita se requiera a la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá D.C, para que proceda inscribir la sentencia del 12 de septiembre de 1978 y expida el registro civil con la respectiva anotación. Lo anterior debido a que el funcionario encargado de dicha Notaría se niega a atender la orden del Juzgado.

Manizales, 11 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Adopción
Adoptante: F. Á. H. V.
Adoptada: M. M. H.
Radicación: 170013110005 2021 00243 00**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **y atendiendo la afirmación de la parte actora**, se dispone:

PRIMERO: Oficiar a la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá, para que informe dentro del término de diez (10) días al recibo de su comunicación la razón por la que como aduce la parte actora se ha negado a registrar la sentencia que profirió este Despacho Judicial dentro de este proceso y en ese mismo término remitir en el copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora M. M. H. con la respectiva anotación de la sentencia del 12 de septiembre de 1978, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Secretaría remita el oficio que se envió en su momento junto con la sentencia proferida y el nuevo oficio con el que se requiere la información solicitada.
dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17cf38f4cea6b89dfa664de9f92048153cf3bde49a4b97ca9f189a4fddb30c8

Documento generado en 11/05/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520220010700.
DEMANDA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : K.L Cristiam Cuervo, representada por la
señora Martha Liliana Cuervo Arenas
DEMANDADO: Wilson Enrique Cristiam Cuervo

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 22 de abril de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Se solicita como medida cautelar la restricción de salida del País del demandado, la cual resulta procedente ello para garantizar los derechos alimentarios de la menor accionante. En tal virtud, se ordenará oficiar a Migración para que realice la respectiva anotación en el sistema pertinente de prohibición de salir del país del demandado.

3. Se dispondrá actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio las cuales se decretaran en el momento procesal oportuno..

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Aumento de cuota alimentaria**, promovida a través de defensor Público por la menor **K.L Critiam Cuervo**, representada por la señora **Martha Liliana Cuervo Arenas**, contra el señor **Wilson Enrique Cristiam Cuervo**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor **Wilson Enrique Cristiam Cuervo** corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, **para que la conteste por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para aquel que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Secretaría, remítase el expediente al centro de servicios para que se realice la notificación por correo electrónico de conformidad con el artículo 291 del CGP.

CUARTO: ORDENAR como actos de impulso para decretarse de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Oficiar a la empresa de Seguridad Nápoles Ltda, para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación certifique el tipo de vinculación laboral del demandado sus ingresos y descuentos.

b) Ordenar a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue:

i) Certificado del colegio donde se afirma se encuentra matriculada la menor en el cual se haga constar cuál es el valor de la matrícula, pensión y cualquier otro emolumento que deba pagarse a esa institución, en caso de que no se pague por ninguno de esos conceptos así deberá precisarse.

ii) El contrato de arrendamiento vigente de la casa de habitación donde vive la menor demandante, donde se verifique la dirección, valor del canon y término del contrato, cuya dirección debe coincidir con la reportada en la demanda.

iii) Deberá aportar copia de las facturas de gas, luz, parabólica e internet donde se afirma vive la menor demandante y que deben coincidir con la dirección que se reportó en la demanda; facturas que deberán corresponder al mes de abril.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar la prohibición de salir del país del demandado el señor Wilson Enrique Cristiam Cuervo, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 86053091. Se ordena a la secretaría oficial de Migración para que realice la respectiva anotación en el sistema pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y al Defensor de Familia para lo de sus cargos.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f3f044833e839db9d5dbd5925f83c6a1a0d478e5587e6064cc726e36f860ef

Documento generado en 11/05/2022 06:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO D E FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 000130 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ
CAUSANTES: CARLOS ALBERTO PATIÑO
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 2, 10 y 11° del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá informar la identificación de los demandados, de no tenerlas así deberá informarlo.

b) Deberá proporcionar las direcciones físicas (nomenclatura y ciudad) de los señores María Cristina Patiño Jimenes, Daniel Patiño Serna, Sergio Vásquez Patiño, Juan Felipe Vásquez Patiño, Gerónimo Vásquez Patiño y Ricardo Andrés Vasques Patiño, pues la norma es clara en que debe proporcionarse tanto la dirección física como la electrónica, máxime cuando en este caso, con respecto a esta última no se informó como se obtuvo ni se allegan las evidencias que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que sin las mismas ni siquiera se podría autorizar la notificación por ese medio.

En virtud de lo anterior, deberá informarse la dirección física de los mencionados y frente a las electrónicas indicar cómo se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

c) Deberá allegar los avalúos de los bienes relictos de conformidad con el artículo 489 y 444 del CGP, esto es, el avalúo catastral o el avalúo comercial en cuanto en la demanda se afirma el valor pero no se anexa cualquiera de los avalúos que menciona la norma.

d) Debe aclararse cuál es el nombre del heredero Jamie Hernando Patiño Jimenes, pues en algunos apartados aparece con el nombre de Jamie y otros como Jaime.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas , **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **Oscar Salazar Granada**, identificado con C.C.9.855.571 y T.P. 97.789 del C.S.J para obrar en representación de la señora Yolanda Isabel Patiño Jiménez, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO D E FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591a5126f7bb21077f4dbc7cfd9373f6b4588cf5149ad93f177b12598bd96e61

Documento generado en 11/05/2022 05:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**